



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Decreto N° 581

MENDOZA, 25 DE MARZO DE 2025

Visto el EX-2024-05656164-GDEMZA-SEGE#MSDSYD, en el cual se propone una modificación del Artículo 5° del Decreto N° 2076/19; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 5° del Decreto N° 2076/19 sustituyó el Art. 5° del Decreto N° 355/09, Reglamentario de la Ley N° 7303, referido a los traslados de establecimientos farmacéuticos;

Que a partir de la implementación del cambio realizado por el Decreto N° 2076/19 y su aplicación práctica se han presentado situaciones que requieren mejor definición;

Que es necesario adecuar la reglamentación de las normas legales referidas al traslado de farmacias, con el objeto de compatibilizar las normas con las reformas estructurales que se están produciendo a nivel económico y social;

Que la salud de la población debe ser tutelada por el Estado, a cuyo fin el mismo, debe dictar las normas necesarias para cumplir con dicho cometido tendiendo a la custodia de tan alto interés social;

Que resulta necesaria la existencia de redes sanitarias en el territorio provincial, que aseguren la accesibilidad a los medicamentos por parte de la población, siendo las farmacias parte integrante del Sistema de Salud de la Provincia;

Por ello en razón de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por la Dirección Provincial de Farmacología del Ministerio de Salud y Deportes,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° Sustitúyase el Artículo 5° del Decreto N° 2076/19 el que quedará redactado de la siguiente forma:

..."Artículo 5°- Las farmacias podrán trasladarse a un nuevo emplazamiento dentro de un mismo Distrito o Sección siempre y cuando haya transcurrido un plazo mínimo de tres (3) años desde su último traslado o en el caso de no haberse trasladado nunca, desde su habilitación. El traslado podrá efectuarse según los siguientes criterios:

a) 1 A una distancia no mayor de cuatrocientos (400) metros de su ubicación anterior y no menor de ciento cincuenta (150) metros de otra farmacia ya instalada o con pedido de habilitación factible, ya sea en el mismo Distrito/Sección u otro limítrofe.



a) 2 La distancia desde el nuevo emplazamiento, a las farmacias cercanas, podrá ser menor a ciento cincuenta (150) metros, solo en aquellos casos en que el establecimiento que solicita traslado aumente la distancia con las farmacias ubicadas a menos de ciento cincuenta (150) metros del nuevo emplazamiento propuesto, como consecuencia de tal traslado; y al mismo tiempo, se ubique una distancia no menor a ciento cincuenta (150) metros del resto de los establecimientos, ya sea en el mismo Distrito/Sección u otro límite.

b) A una distancia mayor de cuatrocientos (400) metros de su ubicación anterior y no menor de cuatrocientos (400) metros de otra farmacia ya instalada o con pedido de habilitación factible en el mismo Distrito/Sección u otro límite.

Dichas distancias serán certificadas por las Municipalidades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3586/09 del Ministerio de Salud, o la que la modifique o sustituya en el futuro."

Artículo 2º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
04/04/2025	32327